

JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: DARIO DE JESÚS GUTIERREZ BARRERA C.C. 91.222.694
RADICADO: 2022-00108-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, teniendo en cuenta que fue subsanada en término, para lo que estime proveer. Bucaramanga 7 de marzo de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra subsanada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real-hipoteca- de mínima cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DARIO DE JESÚS GUTIERREZ BARRERA. Revisada la demanda, se advierte, que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP., y 6 del DL 806 de 2020.

Que el título valor que se pretende ejecutar, esto es, <PAGARE No. 304110000152 y PAGARE No. 6063743239830868> contienen la obligación hipotecaria, base de la ejecución, cuentan con las exigencias consagradas de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem., toda vez que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor paraqué lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía promovido SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de DARIO DE JESÚS GUTIERREZ BARRERA por las siguientes sumas:

- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 33/100 (\$19.786.339,33) por concepto capital insoluto de la obligación contendida en pagare No. **304110000152**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 18 de febrero de 2022 hasta el día en que se pague la obligación.
- UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 (\$1.403.037,04) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 22 de junio de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022, en relación con la obligación contendida en pagare No. **304110000152**.



- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 (\$1.663.428,00) por concepto capital insoluto de la obligación contendida en pagare No. **5471290017772167**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 7 de enero de 2022 hasta el día en que se pague la obligación.
- SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 12 de julio de 2018 hasta el 6 de enero de 2022, en relación con la obligación contendida en pagare No. **5471290017772167**.
- DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 (\$10.801,00) por concepto capital insoluto de la obligación contendida en pagare No. **6063743239830868**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 7 de enero de 2022 hasta el día en que se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-310720, denunciado como de propiedad de DARIO DE JESÚS GUTIERREZ BARRERA. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, colocándosele de presente que el demandante está haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO con T.P. 150.011 del C. S. de la J., con correo electrónico: notijudic@sicc.com.co, como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO